RAWSON, 31 de mayo de 2.022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida Cautelar” (Expte. Nº 25.547- Año: 2.022)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1**. Que vienen los presentes a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del recurso de reposición (ID 656377) que en contra de la providencia de fecha 25/04/2022, interpone la actora, solicitando que se la revoque por contrario imperio.--------

------ Mediante dicha providencia, se suspendió el proceso hasta que el Pleno del Tribunal emita sentencia definitiva en las acciones autónomas de inconstitucionalidad que guardan identidad con las normas cuestionadas en la acción contencioso administrativa, iniciada en los presentes autos.----------

------ **2**. La empresa accionante interpone el recurso de reposición en los términos del artículo 241 del CPCC, y expone que en la providencia controvertida se dispuso la suspensión del proceso sin que previamente se haya resuelto sobre la medida cautelar solicitada.----------

------ Manifiesta que el trámite de otros procesos en los que eventualmente se ventilen cuestiones con conexión con el objeto de la demanda, no se encuentra comprendido en el supuesto del art. 159 del C.P.C.C. Así como que la existencia de tales causas no implica la posibilidad de proseguir el trámite de autos, ya que no constituye una cuestión de fuerza mayor o causa grave que haga procedente inmovilizar el proceso. Cuestiona la norma que se cita en apoyo de la suspensión, por entender que refiere a un supuesto distinto del de autos.---------

------ A todo evento, aprecia que el examen de la medida cautelar requerida y su otorgamiento no conspira contra las razones que se exponen en la providencia recurrida. Asevera que el pronunciamiento de la medida cautelar no exige verificar la certeza del derecho fundante de la pretensión, sino solo su verosimilitud.----------

------ Considera que la suspensión del proceso deja a la empresa librada al ejercicio, por parte de la administración, de actos que tendrían una tardía reparación -de obtenerse una sentencia favorable-, lo que desnaturaliza la esencia de la medida cautelar.----------

------ Insiste en que la suspensión del proceso atada a otros sobre los que no se ejerce ningún control ni disposición, sin que se asegure la eficacia de la sentencia definitiva -de ser favorable-, perjudica el derecho de propiedad (art. 17 CN) y el ejercicio de la defensa (art. 18 C.N.) de su mandante.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ I. Que la providencia recurrida, suscripta por el señor Presidente de la Sala, supedita la continuidad de este proceso a la decisión que se emita en otros juicios, que tramitan por vía de la acción declarativa de inconstitucionalidad, las que por disposición constitucional se resuelven por el Pleno del Tribunal (art. 179, inc. 1.1.1 de la Constitución Provincial).----------

------ En ese sentido esta Sala, constituida por Ministros a su vez integrantes del Pleno del Superior Tribunal, tiene conocimiento que ante este Máximo Órgano judicial provincial tramitan acciones judiciales por la vía procesal indicada. Los juicios a los que aludimos, entre otros, se individualizan como: “J., J. D. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción Declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. N° 25.291 – Año 2.020) y “D. F. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad- Medida Cautelar” (Expte. N° 25.043 – Año 2.018). Ambos procesos judiciales se encuentran en etapa de prueba, es decir, en estadios procesales avanzados en relación con los presentes autos. Y en ellos se cuestiona la constitucionalidad de las normas provinciales individualizadas como Leyes I N° 620 y I N° 627, y Decretos N° 723 y 806. En el citado en primer término se individualizan también las Leyes N° 638 y 658, modificatorias de la Ley I N° 620.----------

------ Hemos de señalar que tales normas son las que, a fin de sustentar la nulidad de los actos impugnados en la presente acción contencioso administrativa, cuestiona también la actora. Así surge de la lectura del ítem “II –EXORDIO” del escrito digital CRU -008414000000028228-5 en el que textualmente se expone: “ … 1. Dicte sentencia declarando la nulidad e

inconstitucionalidad de: (i) la Resolución N° 087/20 MAyCDS (en adelante "Resolución 087/20") suscripta por el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sostenible (en adelante el "Ministerio de Ambiente"); (ii) la Resolución N° 069/21-MAyCDS (en adelante "Resolución 069/21"), que confirma la Resolución emanada también del Ministerio de Ambiente, notificada a esta parte el 4 de noviembre de 2.021…. 2. Asimismo y como consecuencia de esa nulidad se declare la inconstitucionalidad de las siguientes leyes y decretos en cuanto establecen un impuesto al cajón de langostino desembarcado en las localidades portuarias de la provincia: Ley I620 del 16 de abril de 2.018 que instituye el impuesto, Ley I-627 del 28 de junio de 2.018 modificatoria de la anterior, Ley I-658 del 16 de mayo de 2.019 modificatoria de las anteriores, Decreto 723/18 del 7 de septiembre de 2.018 reglamentario, Decreto 806/18 del 18 de septiembre de 2.018 reglamentario, Decreto 590/19 del 3 de junio de 2.019 que vetó la Ley I-658 y Resolución de la Legislatura provincial 122/19 del 27 de junio de 2.019 que rechazó el veto…".----------

------ Por lo tanto, es incontrovertible que aquellos juicios que tramitan por el carril procesal de la acción de inconstitucionalidad y el presente poseen idénticas cuestiones constitucionales a resolver respecto de la legislación provincial aludida.----------

------ En el punto adquieren relevancia los alcances que nuestra Carta Magna provincial adjudica a la declaración de inconstitucionalidad de una norma local. Pues el art. 175 impone que cuando el Superior Tribunal de Justicia declara por dos veces consecutivas o tres alternadas la inconstitucionalidad, la norma deja de tener vigencia a partir del día siguiente a la publicación oficial de la sentencia definitiva. Dada la trascendencia de la decisión a dictarse, es determinante e imperioso sujetar la emisión del fallo definitivo al Pleno del Tribunal, ámbito en el que las cuestiones constitucionales involucradas se someten al estudio de la totalidad de sus integrantes para alcanzar la más estricta decisión jurisdiccional, acorde con los efectos de tamaña cuestión institucional en el orden provincial.----------

------ Como señala Ricardo T. Gerosa Lewis, en este artículo 175 nuestra Constitución se aparta del criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de la

Nación en cuanto al efecto “inter partes” de la declaración de inconstitucionalidad. En nuestra provincia, se establece el efecto “erga omnes”, dando a la declaración de inconstitucionalidad uno expansivo, al provocar la invalidez de la norma. “Se trata, como bien lo señala FRIAS, de un “control atípico de constitucionalidad”, resultando también “atípico” el rol que asume el Superior Tribunal de Justicia en la materia (Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut, Tomo II, págs. 210/211).----------

------ Por lo que, dados los fundamentos expuestos, el recurso de reposición, en cuanto a la suspensión del proceso, no ha de ser admitido.----------

------ II. En relación con la medida cautelar peticionada, corresponde admitirlo parcialmente, ya que la solicitud de la cautela tiende a prevenir un perjuicio que, según alega la actora, se le ocasionaría ante la demora en el transcurso del proceso.----------

------ Que en el caso es pertinente dar curso al expediente a los efectos del análisis de la protección cautelar que se solicita, en los términos del código de rito y de la Ley XIII N° 27; previo pago de la respectiva Tasa de Justicia (arts. 10 y 16 de la Ley XXIV N°13).----------
------ III. Sin costas (art. 69 del CPCC). Regúlanse los honorarios por el recurso admitido parcialmente, para el Dr. L. Á. N. en el 10% de lo que le sean oportunamente regulados en el proceso principal (arts. 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere. ----------
------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ------
---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) HABILITAR el plazo suspendido** por Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9992/2.022-SLyT, por el día de la fecha, al solo efecto del dictado de la presente sentencia y su notificación.----------

------ **2°) REVOCAR** parcialmente el proveído de fecha 25 de abril de 2.022, a los efectos de dar tratamiento a la medida cautelar requerida. En consecuencia, y a esos fines, sigan los actos según su estado, previo pago de la Tasa de justicia respectiva (arts. 10 y 16 de la Ley XXIV N°13). Sin costas (art. 69 del CPCC).-

------ **3°**) **REGULAR** los honorarios del Dr. L. Á. N. en el 10% de lo que le sean regulados en el proceso principal (arts. 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) HACER SABER** que el plazo –eventualmente- para recurrir comenzará a computarse una vez que se levante la suspensión dispuesta por Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9992/2.022-SLyT.----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Silvia A. Bustos. Mario Luis Vivas y Ricardo A. Napolitani.----------

RECIBIDA Y REGISTRADA EN SECRETARÍA el día 01 de junio de 2.022. S.I N° /2.022. FDO. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------